

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo Mayo den principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 25 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia de que dados principio los ejercicios, los opositores tienen la obligacion de presentarse al Tribunal el día en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real

orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 16 años y menor de 30.
- 2.ª No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de peticion la partida de bautismo legalizada y certificada de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real orden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

(Gaceta 13 de Marzo de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

El Real decreto de 10 de Agosto de 1876 ha fijado terminantemente la forma en que se han



de solicitar las licencias de uso de armas y á quienes puedan concederse, mediante el precio que en el mismo se expresa: ha señalado las clases de licencias que pueden expedirse, y ha previsto, por último, las responsabilidades y multas en que incurren los infractores de las disposiciones en el mismo contenidas.

Sin embargo de que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se halla inserto el referido Real decreto, han sido muchos los que han pretendido y obtenido licencias de la clase 2.^a, creyéndose con ellas autorizados para usar las armas fuera de las propiedades rurales que se proponían custodiar, y que es el objeto de las licencias de esta clase, sufriendo por ello las responsabilidades consiguientes á la infracción cometida. Muchos Alcaldes también han autorizado á algunos de sus concejales para el uso de armas de fuego, al encargarles un servicio especial, y no han procurado como debían, hacerlo por escrito, dando cuenta á este Gobierno, como previene el art. 10 del citado Real decreto, y han dado lugar por estas omisiones á que se considere como infractor á aquel que se crea autorizado para llevar el arma. Otros alcaldes han ordenado algún servicio especial á sus concejales ó vecinos autorizándoles para el uso de armas de fuego, y en vez de tener estos por caducadas las autorizaciones especiales de la Alcaldía, cuando desempeñaron su cometido, se han creído, por el contrario, con permiso bastante para dedicarse á la caza, dando lugar á que se les multara con arreglo á la Ley. Los guardas locales, por último, se han creído también, que por el mero hecho de ser guardas estaban autorizados para usar escopeta y hasta para cazar, dando lugar á que por mi autoridad se les haya impuesto el correctivo correspondiente.

Para evitar, pues, tales interpretaciones y cortar de una vez los abusos que se vienen cometiendo, he creído conveniente, en uso de mis facultades, hacer las prevenciones que siguen.

1.^a Cuando alguno desee obtener licencia cualquiera de las clases que se expresan en el citado Real decreto, lo solicitará por escrito ante mi Autoridad, en papel del selló 11.^o, acompañando la cédula de vecindad ó haciendo expresión de ella: en su vista se pedirán los informes convenientes á quien se crea oportuno y se concederá ó negará luego la licencia solicitada. Esto mismo deberá hacerse cuando se pretenda la renovación de las licencias caducadas.

2.^a En el escrito de petición de licencias se expresará claramente la clase de la que desea obtener, y si fuera de la de 2.^a se consignará si es ó no propietario, rural ó colono. Los pastores pueden obtener las de 2.^a también, aunque no sean propietarios, mientras ejerzan su oficio de tal, sin que les autorice para cazar ni para otros usos y si solo para la custodia del ganado mientras esté á su cuidado.

3.^a Los Sres. Alcaldes, cuando por circunstancias especiales tengan que autorizar el uso de armas á algún concejal ó vecino, procurarán hacerlo por escrito expresando el servicio parti-

cular que les haya conferido y la aclaración de quedar nula y sin ningún valor si se hiciesen otros usos distintos de aquel para que se expide la autorización, la cual quedará desde luego caducada con la terminación del servicio encomendado, debiendo dar cuenta á este Gobierno cuando tales autorizaciones se extiendan, bien sean para conducir presos, custodia de los mismos en los pueblos, perseguir criminales, ó velar por el orden público.

4.^a Los guardas locales no podrán usar armas de caza, ni cazar á menos que no obtengan la licencia de 5.^a clase que es la que autoriza para este ejercicio; y solo podrán usar, á virtud de su nombramiento, una carabina con bayoneta, llevando los cartuchos hechos con bala, y en ningún caso bolsa de pólvora, ni perdigones. Si el Ayuntamiento ó guarda careciese de carabina á propósito, deberán procurársela por ser el arma peculiar de los guardas; pero en manera alguna armas de caza.

5.^a Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales, podrán usar armas blancas y de guerra, si obtienen el previo permiso expreso de mi Autoridad.

6.^a Las licencias de 5.^a y 6.^a clase autorizan al que las obtiene para el ejercicio de la caza y pesca respectivamente; pero no tienen valor alguno en el tiempo vedado, ni en los días de nieve, ni en los llamados de fortuna.

7.^a El tiempo de la veda en esta provincia principia el primero de Marzo y no concluye hasta el 31 de Julio, en cuya época no es permitido á nadie cazar ni pescar á excepción de los dueños de propiedades particulares, que podrán hacerlo libremente en ellas y en cualquier tiempo, como asimismo aquellos que por escrito hayan obtenido de los dueños el permiso para ello. Los que no se hallen en estos casos y cacen en época vedada ó en los días de nieve y fortuna perderán las licencias que posean, las escopetas que usen, los medios ú objetos de caza, y sufrirán además las responsabilidades consiguientes.

8.^a Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose únicamente las codornices y demás aves de paso, las cuales, en el tiempo del tránsito, podrán cazarse con redes y reclamos. Los que infrinjan estas disposiciones serán castigados con arreglo al art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, y los que resulten reincidentes, serán sometidos, según los casos, á los Tribunales de justicia.

9.^a Se prohíbe asimismo, en todo tiempo, pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita, y el hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro. La infracción de esta prohibición se castigará con arreglo al artículo citado en la prevención anterior.

10. Se prohíbe en absoluto durante el tiempo de la veda la venta de la caza y pesca, á menos que no se justifique su procedencia de ser

de propiedad particular. Los Sres. Alcaldes decomisarán la caza y pesca durante este tiempo, y la destinarán á los Establecimientos benéficos, y en donde no los haya, á los pobres de solemnidad, dando cuenta á este Gobierno de la persona á quienes se les haya ocupado, ó de los vendedores, para imponerles la multa correspondiente.

En mi deseo de evitar responsabilidades, y sin embargo de estar ya comprendidas en las prevenciones anteriores las disposiciones generales vigentes sobre licencias de uso de armas, caza y pesca, he creído conveniente que se publique á continuación el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, las circulares del Ministerio de la Gobernación de 20 de Agosto y 24 de Noviembre de igual año y la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 5 de Mayo de 1877, para que de este modo nadie alegue ignorancia de ellas y puedan tener exacto y puntual cumplimiento.

No terminaré esta circular sin hacer constar que en esta provincia, por desgracia, se han dedicado á cazar con lazos, hurones y perchas, gran número de personas y con especialidad los pastores y Guardas locales, que por sus respectivas ocupaciones son los que, con más impunidad y ménos expuestos á ser vistos, burlan la vigilancia de la Guardia civil.

Prevengo, por tanto, á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad den á las disposiciones de esta Circular su más exacto cumplimiento, encargando á los primeros la mayor publicidad de la misma, y prometiéndome de todos que mirarán este servicio con el celo que les distingue.

Zaragoza 13 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Disposiciones que se citan.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de toda clase de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencia de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Goberna-

dores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que, sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearen, blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquier otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun la clase; serán válidas por un año, y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase 80 pesetas, las de segunda clase 5 pesetas, las de tercera clase 20 pesetas, las de cuarta clase 30 pesetas, las de quinta clase 20 pesetas y las de sexta clase 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las dispo-

siciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago, si fueren gratuitas en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado, de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjeta-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesión de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la *Gaceta* de 14 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencias de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.º de la Real instrucción del impuesto de cédulas de 1.º de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente, é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá también por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda, al terminar cada mes, un certificado expedido por los Secre-

tarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Terrenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario

la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el Sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Señor Gobernador civil de...

(Matriz).

(Talon anverso).

(Talon reverso).

<p>NÚMERO</p> <p>Matriz de la licencia para</p> <p>concedida en ... de de 187... á D..... vecino de previo el pago de pesetas.</p> <p>Rúbrica del Gobernador.</p>	<p>LICENCIA DE USO DE ARMAS.</p>	<p>Sello en tinta. Sello en seco.</p> <p>(Tantas pesetas).</p> <p>PROVINCIA DE</p> <p>EL GOBERNADOR CIVIL.</p> <p>CONCEDO LICENCIA á D..... vecino de para.....</p> <p>Fecha.....</p> <p>Firma del Gobernador.</p> <p>Sello del Gobierno.</p>	<p>LICENCIA, CLASE NÚM...</p> <p>Don.....</p> <p>tiene las señas siguientes:</p> <p>Edad.</p> <p>Estatura.</p> <p>Ojos.</p> <p>Barba.</p> <p>Color.</p> <p>Su profesion.</p> <p>Firma del interesado.</p> <p>Esta licencia caduca el de de 187</p>
---	---	---	--

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á quienes puede concederse grátis la autorizacion para usarlas, é intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida.

2.º Que para los efectos del art. 9.º se considerarán como funcionarios de la administracion del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carri-

les, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá también autorización para usar armas á todos los comprendidos en el artículo 5.º de la ley de 3 de Julio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural.

4.º Que los rabadanés y pastores y cuantos se ocupan en la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservacion del orden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningun valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, segun dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la Nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto-reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las Autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año

sin traba ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros, segun establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, más preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe tenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos é infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes mas terminantes, á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la Autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer hasta donde las Autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado expreso de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de pesca procedente de rios, estan-

ques, lagunas ó charcas, y á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEXTA.

Por todo el mes de Marzo se admiten en la Secretaría de esta villa las altas y bajas que los hacendados hayan sufrido en su riqueza durante el año económico; en la inteligencia que, pasado dicho mes, no se admitirá reclamacion alguna.

Los Fayos 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Juan Navarro.

D. Manuel Bernal y Bernal, Alcalde constitucional y como tal Presidente de la Junta pericial de Valtorres.

Hago saber: Que por disposicion de la Junta pericial se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento, por todo el corriente mes, los trasposos que tengan que hacer los vecinos y terratenientes en la riqueza imponible, para el repartimiento de la contribucion territorial, para cuyo efecto deberán presentarse las escrituras y demás documentos que se hallen registrados en la Administracion de Hipotecas, como se halla mandado.

Valtorres 11 de Marzo de 1878.—Manuel Bernal.—Higinio Gutierrez, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, durante este mes, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, para el reparto del próximo año económico de 1878 á 1879, previa la presentacion de los títulos de propiedad; en la inteligencia de que pasado dicho término no se dará curso á reclamacion alguna.

Puendeluna 8 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Carrey.—P. A. de la J., Pedro Perez, Secretario.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo se admitirán en la Secretaria del mismo, y hasta 1.º de Mayo próximo, de ocho á doce de la mañana, las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan sufrido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1878 á 1879, presentando al efecto documento público que lo acredite, segun está prevenido en la legislación sobre el particular vigente.

El Busto 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Juan Villalva.—P. A. del A. y J. P., Indalecio Benito, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, por todo el mes de Marzo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza para el año económico de 1878 á 1879; pues trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Urrea de Jalon 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

La Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba: su dotacion consiste, la primera en 750 pesetas anuales, y la segunda en los derechos de arancel. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes en el término de 20 dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Urrea de Jalon 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, hasta el dia 15 del próximo Abril, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble amillurada, para lo cual presentarán los títulos de adquisicion.

La Almolda 11 de Marzo de 1878.—El Alcalde, primer Teniente ejerciente, Pedro Villagrasa.—Por su mandado, Pablo Gros, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casilda Bernal y Tremín, de 25 años de edad, sirvienta, natural de Rueda de Jalon, residente en esta ciudad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribania del refrendatario, á fin de recibirle declaracion indagatoria en causa sobre hurto de sábanas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Las Autoridades, en cuya jurisdiccion se hallase, procederán á su captura y conduccion á este Juzgado por conducto de la Guardia civil.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1878.—José G. Camba.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Cipriano Ramirez y Escobar, dedicado á la venta de puntillas y otros, sobre robo; y tengo acordado notificar cierta providencia recaida en la misma, y no habiendo podido hacerlo por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en provi-

dencia de este dia publicar su llamamiento, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias, con el fin expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1878.— José G. Camba.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital: Por el presente segundo edicto y pregon cito,

llamo y emplazo á Valero Buil Cajal, jornalero del campo de oficio, vecino y residente que ha sido en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contando desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, con el fin de oír una notificacion en el cumplimiento de sentencia de la causa que se le ha seguido sobre defraudacion; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1878.— Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 y del mes de Marzo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Vicente Iburchaga.....	Borja.	Urbana.	Borja.	Clero.	13	215
Mariano Simon.....	Utebo.	Rústica.	Utebo.	Idem.	»	206'25
Dionisio Gascon.....	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	»	50'31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	87'50
Jacinto Buil.....	Luna.	Idem.	Luna.	Idem.	12	65
Antonio García.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	75
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Urbana.	Tarazona.	Idem.	7	65
Rafael Larrosa.....	Codo.	Rústica.	Codo.	Idem.	»	6'30
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6'60
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	12'20
Manuel Larrosa.....	Lérida.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	50'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	20'90
Agustin García.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	52
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	12'50
Cristóbal Perez.....	Codo.	Idem.	Idem.	Idem.	»	9'25
Zacarias Larrosa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10'50
Antonio Garzon.....	Zaragoza.	Idem.	Leciñena.	Idem.	»	11
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6'75
Dionisio Larrosa.....	Codo.	Idem.	Codo.	Idem.	»	16
Pedro Martin.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	18'30
Cristóbal Vella.....	Calatayud.	Urbana.	Calatayud.	Idem.	»	62'50
José Lusín y Aparicio...	Codo.	Rústica.	Codo.	Idem.	»	18'50
Pablo Ferrer.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	17'50

Zaragoza 14 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CABALLOS DE DESECHO.

El martes 19 del actual y á las doce de la mañana se venderán, en pública subasta, siete

caballos, en el cuartel que ocupa el Regimiento caballeria de Castillejos.

NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.
Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRESA DEL HOSPICIO.